

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). 9º Piso del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de julio de 2020. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción al Acuerdo presentado por la Insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020).

Auto: 802
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: VANESA OREJUELA REBELLON
Conciliador: DR. ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN
Radicación: 760014003001 **20190096700**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre la objeción interpuesta por la Insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON, respecto a la inconformidad de las deudas presentadas por los acreedores BANCO DAVIVIENDA y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la señora VANESSA OREJUELA REBELLON.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora VANESSA OREJUELA REBELLON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.576 de Bogotá D.C., presentó solicitud el día 7 de octubre de 2019 ante el Centro De Conciliación ASOPROPAZ, del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes obligaciones a sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por primera vez el día 28 de noviembre de 2019, se remitió el proceso por la controversia presentada en la audiencia producto de las objeciones FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON, quien las sustenta de la siguiente manera:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). 9º Piso del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

1. Manifiesta que en las obligaciones presentadas por el Banco Davivienda, identificas con los Nos. 12010977135 y 12010980063 se encuentran diferencias con la relación que ella presentó en su escrito, debido a que la entidad bancaria no tuvo en cuenta los abonos realizados en los meses de mayo y agosto del 2019, presentado una relación de cada uno de ellos y aporta copias de las consignaciones.
2. Indica que lo que respecto a la acreencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, no corresponde a la realidad, ya que las dos multas que relacionan fueron canceladas por los conductores de cada uno de los vehículos, presentado copia de los pagos realizados.

Al correr traslado de las controversias planteadas, indica la apoderada judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, que los abonos fueron tenidos en cuenta en una de las obligaciones, adjuntando un informe de pagos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (...).”*

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...).”*

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: una persona natural y tres personas jurídicas, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar la oposición presentada por la insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON, con respecto a los créditos presentados por los acreedores BANCO DAVIVIENDA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Con el fin de determinar si la objeción presentada en el asunto, es procedente o no de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: “**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

(negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias y son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

Con respecto a lo indicado en los numerales 1, 2 y 3 del art. 550 del CGP., el cual dice:

*“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. **2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.** **3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. ...”** (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la objeción presentada por la insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON, no tiene lugar a prosperar, ya que los llamados a controvertir las acreencias son los acreedores y no el deudor, como en el caso que nos ocupa, siendo en este caso el Conciliador el que debe resolver este tipo de objeciones dentro de la misma diligencia de conciliación, analizando las pruebas presentadas por cada una de las partes y, en el caso de no llegar a ningún tipo de consenso en este punto, deberá dar aplicación a los artículos 551 y 552 de la misma norma, antes de remitir las objeciones presentadas a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, es menester recordarle al Conciliador dentro del presente trámite lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: *“...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. ...”*, siendo el funcionario competente para analizar las pruebas presentadas, o decretar las pruebas que considere pertinentes a fin de esclarecer las dudas generadas dentro del procedimiento de Insolvencia.

Razón por la cual al presentarse una objeción con respecto a la cuantificación de las acreencias, es su obligación procurar resolver las mismas y dar aplicación a los artículos 551 y 552 del CGP como se indicó anteriormente, antes de remitir las mismas a este despacho, con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo, igualmente se le recuerda que los llamados a presentar objeciones de este tipo son los acreedores, tal cual como lo indica el numeral 1º del art. 550 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las OBJECIONES presentadas por la insolvente VANESSA OREJUELA REBELLON, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN, previa cancelación de su radicación en el libro radicator que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de julio de 2.020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). 9º Piso del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------